

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2018-00087-00.

Ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra Fernando Fuentes Olarte

Visto el informe que antecede y como quiera que el abogado John Alexander Triana Rivera nombrada a folio 76 no ha comparecido a notificarse como curador *Ad litem* a quien se le informó por correo electrónico, se dispone:

Por secretaría requiérase nuevamente al curador nombrado en el citado proveído a efectos de que indique las razones del por qué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionada conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por afitación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>
--

27 NOV. 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2017-00211-00.
Ejecutivo de Benjamín Castro Rojas contra Eduardo Sarta Bravo

Visto el informe que antecede y como quiera que la abogada Carolina Abello Otálora nombrada a folio 155 no ha comparecido a notificarse como curador *Ad litem* a quien se le informó por correo electrónico, se dispone:

Por secretaría requiérase nuevamente a la curadora nombrada en el citado proveído a efectos de que indique las razones del por qué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionada conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. . fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>12 7 NOV. 2020</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO GÓMEZ Secretaría</p>

189

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 NOV. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-00209-00.

Sucesión de José Vitaliano Rodríguez Casallas (q.e.p.d.)

Incorpórese a los autos la manifestación realizada por la apoderada del señor Jorge Eliecer Chavarro Castellanos, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior y téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar.

No obstante lo anterior, se le solicita que una vez se firme el documento a que hace alusión lo comunique y se solicita la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del C.G. del P. o si hay lugar a ello se solicite la terminación respectiva.

NOTIFÍQUESE

David A. León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. _____, firmado hoy
a la hora de las 8:00 A.M. 2 NOV 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

documento que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

126 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2016-00230-00.
CLASE: PERTENENCIA
DE: MARÍA ALBA VARGAS LEÓN
CONTRA: VICTOR JULIO MACHUCA FERNÁNDEZ

Como quiera que el abogado nombrado a folio 188, recibió la notificación enviada por correo electrónico el día 10 de febrero de 2020 y mediante providencia del 19 de marzo del presente año fue requerido para que se notificara, enviándosele correo el día 22 de septiembre de 2020, ante lo cual el día 25 de septiembre del corriente año solicita se le escanee el proceso o se le asigne cita para recibir el traslado.

En virtud de lo anterior, por secretaría asígnesele cita para que se le notifique de forma personal y se le entregue el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE,

David
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por notación ESTADO No. . fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 127 NOV 2020</p> <p>ELSA YANETH GORRILLA COBOS Secretaria</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. _____

12 6 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-0469-00.

Ejecutivo de Manuel Alberto Bustamante Coronado contra Gerardo Rozo Reyes y Gonzalo Rozo Reyes

Para resolver el escrito que antecede, se le remite a lo dispuesto en auto de fecha 8 de septiembre de 2020 (fl. 24 cdo. principal), proveído en el que se tuvo en cuenta escrito aportado en idénticos términos, esto es, informado la fecha en que fue entregado el bien inmueble mediante el cual se generaron los cánones de arrendamiento que aquí se ejecutan.

NOTIFÍQUESE

David León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ASISTIDA en el día 12/11/2020, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaría</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 12 6 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-0469-00.

Ejecutivo de Manuel Alberto Bustamante Coronado contra Gerardo Rozo Reyes y Gonzalo Rozo Reyes

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Gonzalo Rozo Reyes** se notificó personalmente de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 y dentro del término de traslado a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fl. 30 a 53).

Se reconoce personería al abogado Rubén Darío Avellaneda Rodríguez como apoderado judicial del ejecutante en cita en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 27 a 28).

Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite del proceso.

Gerardo Rozo

NOTIFÍQUESE

David A. León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. <u>27 NOV 2020</u> fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría</p>

Gerardo Rozo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

26 NOV 2020

Rad. 11001-40-03-038-2018-00844-00.
CLASE: GARANTÍA MOBILIARIA
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TAXIS Y
TRANSPORTES BOGOTÁ

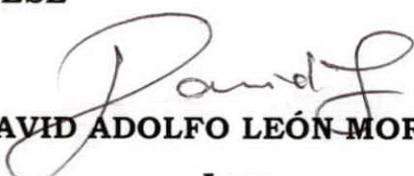
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas WLU-605 así como su respectiva entrega a COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TAXIS Y TRANSPORTES BOGOTÁ.

TERCERO: Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por medio de ES.L. No. . fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

12 6 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00912-00.
CLASE: GARANTÍA MOBILIARIA
DE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA: ANDREA RAMÍREZ CESPEDES

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de octubre hogaño (fl. 40), mediante el cual se dio por terminado el proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis la inconforme que *“la ley es precisa en manifestar que no existe carga procesal para cumplir por parte de mi poderdante, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo.*

Por esta razón y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria, en cuanto a la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud, toda vez que esta no se ha materializado por parte de la entidad competente para el caso en concreto Policía Nacional SIJIN Seccional Automotores, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 3121”.

Así las cosas solicita se revoque la decisión y en consecuencia se proceda a oficiar a la SIJIN para que esta cumpla con la carga de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la presente solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en el numeral 1 que: ***“(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negrilla fuera de texto).

En las anteriores condiciones, es palmar que en el caso *sub judice* nos encontramos frente a un proceso que le resultaba aplicable el supuesto de hecho contemplado en el numeral 1º de la norma en cita, esto es, que se requería el cumplimiento de una carga procesal (*que para el caso era el haber acreditado el diligenciamiento del oficio No. 3121*), es decir le resultaba aplicable la terminación por desistimiento tácito, por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la inconforme toda vez que al momento de ingresar el proceso al despacho (14 de octubre de 2020) ya había transcurrido ampliamente el término de los 30 días allí concedidos, toda vez que la actuación databa del 24 de febrero de 2020, sin que la parte interesada acreditara el diligenciamiento del oficio en mención, en esas condiciones se ingresó el expediente al despacho para proceder de conformidad.

Así las cosas, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORRALLO CEBOS Secretaria	127 NOV 2020
--	--------------

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

12 6 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01244-00.

CLASE: EJECUTIVO

DE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

CONTRA: AGROPECUARIO LIMITADA SANEAGRO LTDA

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de octubre hogaño (fl. 60), mediante el cual se dio por terminado el proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis la inconforme que *“las notificaciones ordenadas por el despacho fueron realizadas previamente el 14 de octubre en la ciudad de Barranquilla y las cuales fueron aportadas mediante correo electrónico al correo del juzgado el 3 de noviembre”*.

Así las cosas solicita se revoque la decisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en el numeral 1 que: *“(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negrilla fuera de texto).

En las anteriores condiciones, es palmar que en el caso *sub judice* nos encontramos frente a un proceso que le resultaba aplicable el supuesto de hecho contemplado en el numeral 1º de la norma en cita, esto es, que se requería el cumplimiento de una carga procesal (*que para el caso era el haber acreditado haber notificado por aviso a la sociedad*

Ventas, Distribución y Marketing Ltda e Iran Gabino Borja Monroy), es decir le resultaba aplicable la terminación por desistimiento tácito, por lo tanto, no son de recibo los argumentos del inconforme toda vez que al momento de ingresar el proceso al despacho (27 de octubre de 2020) ya había transcurrido ampliamente el término de los 30 días allí concedidos, toda vez que la actuación databa del 8 de septiembre de 2020, sin que la parte interesada acreditara haber realizado la notificación en mención en mención, en esas condiciones se ingresó el expediente al despacho para proceder de conformidad.

Así las cosas, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por Internet ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 12/31/2020 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00849-00.

**Garantía Mobiliaria de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
 contra Jesús Orlando Peña Pérez**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente luego de realizar unas consideraciones respecto a la normatividad que rige la ejecución de garantía mobiliaria – pago directo, esto es, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015 y su finalidad por lo que en uso de estas procedió a solicitar la aprehensión y entrega del vehículo de placas UGL883, por tal motivo el juzgado en auto del 11 de noviembre de 2019 libró la orden en mención, por lo que para dicho fin se ofició a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, mediante el oficio 3621.

Continuo exponiendo que de conformidad con la normatividad que rige este tipo de asuntos “*no existe carga procesal para cumplir por parte de mi poderdante (...)*” y sin que “*medie proceso o tramite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo*” por tal motivo y comoquiera que no se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria, en cuanto a la aprehensión y entrega del rodante y que por lo tanto acorde a la naturaleza y el ordenamiento jurídico vislumbra que bien debe dejarse a disposición del acreedor garante, lo cual no ha sucedido en este caso, lo cual solicitó desde el 18 de julio de 2019 mediante comunicación dirigida al deudor quien no ha procedido con ello.

Agregó que ante el incumplimiento de la entrega voluntaria del automotor, lo procedente es la remisión de la orden judicial de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, y que en uso de las facultades otorgadas para el normal desarrollo de

este tipo de procesos se podría contemplar el artículo 43 numeral 4 del C. G. del P., el cual hace alusión a que "(...) el Juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"; por lo que en su sentir los trámites "guiados" a la aprehensión del automotor debieron ser surtidos por este ente judicial, pues de lo contrario se le vulneran sus derechos a su representado como acreedor de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía tal como lo dispone el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y demás concordantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que:
“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

A su turno establece el referido canon normativo en el numeral 2 consagra *“(...) Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (negritas del despacho).

3. En las anteriores condiciones, es palmar que en el caso en estudio nos encontramos tanto en el supuesto de hecho contemplado en el numeral 1° como 2° de la norma en cita, como quiera que el trámite encuadra dentro de los asuntos cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte y/o de cualquier naturaleza y se encontraba inactivo aproximadamente 4 meses sin que la parte interesada hubiese retirado el oficio 3621 elaborado desde el 19 de noviembre de 2019 dirigido a la Policía Metropolitana – Sijin mediante el cual se comunicaba la aprehensión del vehículo garantizado con el fin de que dicha entidad la realizará, circunstancia que conllevó a que se profiriera el auto adiado 3 de marzo de 2020 (fl. 35) en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., por cumplirse los requisitos allí consagrados y aun así la recurrente no procedió a cumplir con el requerimiento y sin que en dicho lapso se hubiera promovido actuación alguna y la parte solicitante hubiera demostrado interés en continuar con el trámite de pago directo.

Ahora bien, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el trámite de pago directo es un procedimiento especial, el cual se rige por su propia normatividad y en consecuencia contempla la forma anormal de terminar dicho proceso, en consideración de lo anterior, se observa que RCI Colombia S.A. bajo el procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, solicitó se libre orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía prendaria, esto es, del vehículo de placas de placas UGL-883 de propiedad de Jesús Orlando Peñaranda Pérez, requerimiento que de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del referido Decreto no constituye un proceso, pues así expresamente lo señala el precepto 2.2.2.4.2.3 de dicho canon normativo, al facultar al acreedor garantizado de pedir ***“(…) a la autoridad jurisdiccional competente a la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (…)”*** (resalta el despacho).

Sin embargo la competencia y conocimiento del Juez en el presente asunto termina no solo con la orden de aprehensión del rodante sino con que dicha orden se concrete a fin de que se le resuelva favorablemente la solicitud y se le garantice el derecho de acceso a la justicia a la parte solicitante y como quiera que para el caso en marras la peticionaria no tramitó el oficio mencionado, pone en evidencia la desidia y negligencia del interesado de continuar con el presente trámite, lo que da lugar a la terminación por desistimiento tácito en la forma dispuesta en el Código General del Proceso por la inactividad prolongada en el tiempo o porque no se haya promovido tramite, carga o realizado el acto de parte ordenado.

Ahora, no se diga que la carga de retirar el oficio y tramitarlo era del Juzgado como así parece darlo entender la memorialista, porque si bien en el Código General del Proceso se establecen los deberes del juez, los poderes de ordenación e instrucción (art. 42 y 43) no significa ello que sea

resorte de este despacho judicial realizar las labores tendientes a efectivizar la orden de aprehensión proferida y la cual fue a solicitud de parte, es mas en cumplimiento a la norma procesal fue por lo que se procedió a requerirla en los términos del numeral 1 del artículo 317, y, como ya se dijo la parte solicitante no mostró interés, pues no se observa por ningún medio que haya hecho pedimento alguno, ni desplegado ninguna acción tendiente a retirar el oficio y radicarlo ante el órgano respectivo para que este a su vez hubiese procedido con la aprehensión ordenada, por lo que se le recuerda que en el artículo 78 ibídem establece deberes de las partes y apoderados.

Así las cosas es el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

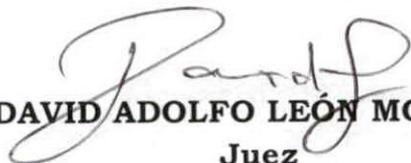
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 9 de octubre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 127 NOV 2020 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
